

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-005-2018-00556-01
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CAROLINA CASTAÑO RUIZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PEREIRA
<b>ASUNTO:</b>	Consulta - Apelación de Sentencia del 4-diciembre-2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
<b>TEMA:</b>	Derechos Convencionales – Contrato de Trabajo

**APROBADO POR ACTA No. 138 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Hoy, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por el **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la magistrada **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala, no obtuvo el aval del resto de los integrantes. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **DIANA CAROLINA CASTAÑO RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66001-31-05-005-2018-00556-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 055**

**I. ANTECEDENTES**

**1) Pretensiones**

La Sra **DIANA CAROLINA CASTAÑO RUIZ** solicita que se declare: **1)** Como trabajadora oficial del Municipio de Pereira en su condición de músico de la banda sinfónica; **2)** que es beneficiaria de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores, al tener el carácter de mayoritario; **3)** se condene al pago de los beneficios convencionales desde el 16-05-2017, siendo ellos: “diferencias salariales cancelando el básico convencional”, “prima de vacaciones”, “prima semestral”, “prima de antigüedad”, “sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías”, “prima de alimentación”, “prima de navidad”, “auxilio de transporte convencional”, “compensación en dinero de la dotación”; “reajuste de los aportes en pensión”, además del “reajuste a las prestaciones”, teniendo en cuenta las diferencias salariales, “indexación” y “costas”.

**2) Hechos:**

Los hechos que fundamentan las aspiraciones de la actora, se resumen refieren: Que está vinculado al municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo pactado el 16-05-2017 como músico de la banda sinfónica – *instrumentalista de trombón*–; que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira tiene pactado con el ente territorial una Convención Colectiva; que dicha agrupación tiene el carácter de mayoritario por lo que los derechos convencionales invocados allí contenidos le son extensibles; que el salario que devengó en los años 2017 y 2018 fueron de \$1.362.060 y 1.431.389, respectivamente, que el salario base convencional para los años 2017 y 2018 fueron de \$2.011.131 y \$2.170.010 respectivamente; que al ser el su salario inferior al mínimo convencional, se le adeudan unas diferencias por concepto de salarios, prestaciones y aportes en pensión.

### **3) Posición del Municipio de Pereira.**

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones la “**Inexistencia de la obligación**”, “**cobro de lo no debido**”, “**Inexistencia de igualdad**” y las “**genéricas**”. (fol. 279 -288).

Fundamenta su oposición, en que si bien se está frente a un trabajador oficial conforme lo califica la ley 1161 de 2007 y los decretos 313 y 376 de 2017, lo cierto es que los textos convencionales sobre los cuales se fundaron las pretensiones, no le son aplicables porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario y, de ser así, tampoco es aplicable porque el demandante no es un trabajador-obrero sino un trabajador-músico del ente territorial. Agrega, que el grupo de trabajadores oficiales músicos tampoco habían constituido una asociación sindical que los agrupara para que emprendieran una negociación que finalizara con una convención colectiva aplicable a ellos.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del **4-12-2019**, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad, negó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a tal decisión, la a quo luego de determinar que la demandante si bien tenía la calidad de trabajadora oficial del Municipio de Pereira y que además no pertenecía al sindicato de trabajadores del Municipio, lo cierto es que la agrupación sindical de la cual emanaba la convención colectiva a la que se aspiraba obtener los beneficios convencionales por extensión, no tenía la connotación de ser un sindicato mayoritario teniendo en cuenta que la totalidad de la planta de personal del ente territorial, esto es, sumando los trabajadores oficiales y servidores públicos cotejados con el número de afiliados al sindicato, no alcanzaban la tercera parte que se le exigía, razón por la cual, según el artículo 471 del CST no eran extensibles los beneficios previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira y que, de haberlo sido, en su concepto, tampoco habría lugar a su aplicación a los trabajadores oficiales – músicos porque a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo 2005 – 2009, el campo de aplicación de ese compendio normativo únicamente estaba dirigido a los trabajadores que se desempeñaban en el mantenimiento y sostenimiento de las obras públicas del municipio, y como la accionante no presta sus servicios en esa área, no podía gozar de las prerrogativas convencionales.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, solicitando la revocatoria de la misma y se accediera a las pretensiones, argumentando que dada la calidad de trabajadora oficial

del Municipio de Pereira que tenía la demandante y a pesar de no haberse afiliado a SINTRAMUNICIPIO, le era extensible la convención colectiva suscrita entre esta y el municipio porque no había duda que la organización sindical agrupaba más de la tercera parte de los trabajadores oficiales del ente territorial, sin que fuese de recibo el contabilizar para esos efectos a los servidores públicos o contratistas porque no tenían la posibilidad de pertenecer a la organización sindical dada la calidad que ostentaban.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 7 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar.

El **municipio de Pereira** insistió en que no había igualdad funcional entre los obreros y los músicos, siendo inaplicable la convención colectiva la cual tampoco era extensiva porque que el sindicato no tenía el carácter de mayoritario. La parte actora no presentó alegatos y el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe ser **REVOCADA**, por las siguientes razones:

Sin discusión está: **(i)** que la demandante es trabajadora oficial del Municipio de Pereira, por haberse vinculado mediante un contrato de trabajo, a término indefinido que suscribió el 16-05-2017 para cumplir las funciones de músico de la Banda Sinfónica de Pereira (págs. 47 sgts, parte 1); **(ii)** que en el municipio existe el Sindicato de Trabajadores, agrupación con la que el Municipio de Pereira celebró una convención colectiva desde el año 1991 y hasta la actualidad.

Para solventar el interrogante relativo a establecer si la convención colectiva pactada con SINTRAMUNICIPIO es aplicable por extensión a la aquí demandante y, si además, es exclusivo de los trabajadores oficiales – obreros, para ello, se acude a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016 donde se extrae del formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas, que **SINTRAMUNICIPIO** corresponde a un “**sindicato de primer grado y de empresa**” (Págs. 76, parte 1.pdf), connotación que, a juicio de la Sala mayoritaria, permite concluir que fue equívoca la posición adoptada por la a quo al considerar que los beneficios convencionales pretendidos son exclusivos de los trabajadores oficiales – obreros.

Ello se afirma, porque al ser SINTRAMUNICIPIO un sindicato de empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo, situación que sería diferente si la asociación sindical fuese gremial, lo cual no es el caso. De otro lado, dispone el artículo 468 CST que en la convención, además de las estipulaciones acordadas, indica la empresa y los oficios que comprende, aspecto que al tenor de la cláusula 19 de la convención 1998-2000 (Pág. 157 sgts), lo dirige hacia los “trabajadores oficiales” y “regula las condiciones de trabajo existentes o que pudieran existir con el municipio de Pereira”, lo que implica que la convención no hace exclusión alguna frente al oficio de sus destinatarios y tampoco lo limita a un espacio temporal.

Ahora, el artículo tercero del decreto 313 del 17-abril-2017 que conformó la banda sinfónica del municipio de Pereira, al hacer referencia al carácter de trabajadores oficiales que tienen los músicos, refirió que este grupo de trabajadores cuentan con todas las obligaciones y derechos propios de ese carácter (pág. 301-303, parte 1), lo que se resume en que la sola calidad de trabajadores oficiales, en los términos de la Ley 1161/2007, les da la posibilidad no solo de presentar pliegos de peticiones orientados a la firma de una convención colectiva que regule sus relaciones laborales sino también, de beneficiarse, por extensión, adhesión o afiliación posterior al sindicato, a una convención colectiva, proveniente de un sindicato mayoritario.

Así, según las normas citadas, nada se opone para que los beneficios regulados en la convención colectiva objeto de análisis, se extienda a los trabajadores al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arrimado al expediente sino también frente a su forma de vinculación.

Previo a arribar al otro planteamiento del Municipio, importante es resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando todos con las respectivas constancias de depósito, siendo ellas, las vigentes para los años **2014-2016** (Págs. 69-76), **2012-2013** (Págs. 93-101), **2010-2011** (Págs. 103-106), **2005-2009** (Págs. 107-137), **2004** (Págs. 137-141), **2001-2003** (Págs. 143-153), **1998-2000** (Págs. 155-175), **1996-1997** (Págs. 177-189), **1995** (Págs. 191-209), **1993-1994** (Págs. 211-229) y **1991-1992** (Págs. 235-254).

Pues bien, en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las hubiera celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal, sin incluir a los servidores públicos porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibidem, los sindicatos que los aglutina no pueden celebrar convenciones colectivas y tampoco se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales. En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluyen a los servidores públicos, quienes por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en contrario, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Bajo tal derrotero, la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados o no, sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes, lo cual se afirma, porque atendiendo la certificación de la dirección administrativa del talento humano del 2 de octubre de 2018 (página 67, parte1.pdf), así como a la certificación de los trabajadores oficiales afiliados para el 2017, 2018 y 2019, remitida por SINTRAMUNICIPIOS (fl. 419) y la certificación del 2-12-2019 de la secretaria administrativa del municipio (pág. 435), el número de afiliados para cada anualidad supera con creces la tercera parte de la planta de personal de trabajadores oficiales del municipio de Pereira, lo cual ratifica la condición de ser un sindicato mayoritario, conforme se visualiza a continuación.

	2017	2018	2019
Trabajadores oficiales obreros	262	257	253
Trabajadores oficiales músicos	38	38	48
<b>Total trabajadores oficiales</b>	<b>300</b>	<b>295</b>	<b>301</b>
<b>trabajadores oficiales afiliados al sindicato</b>	253	250	247
<b>Tercera parte:</b>	100	98	100
% representatividad	<b>84%</b>	<b>85%</b>	<b>82%</b>

Al establecerse la extensión de los beneficios convencionales al aquí demandante, se dispondrá a revocar en su integridad la decisión de primer grado, por lo que se arribará al estudio de la apelación formulada por la parte actora.

**Diferencias salariales.** La cláusula 2, convención del 2014-2016, establece que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél. Así las cosas, para determinar la nivelación pretendida, se debe cotejar que el salario reconocido para esta gama de laborantes no sea inferior al referido mínimo convencional que contempla la convención colectiva, sin importar la actividad o función que desempeñe el trabajador porque el análisis no se enmarca en la aplicación del principio “trabajo igual, salario igual” del artículo 143 del CST, como erradamente lo entiende el ente demandado.

Así, atendiendo a la certificación arrimada por el municipio (Pág. 371) y los desprendibles de nómina adosados (pág. 373 sgts), se concluye que la demandante entre el 16-05-2017 y el 30-03-2019 devengó salarios por debajo del mínimo convencional, esto es, al correspondiente al cargo de obrero que se tiene como referencia para su determinación, salarios mínimos convencionales que al ser constatados en los decretos de fijación de emolumentos trabajadores oficiales Municipio de Pereira, esto es, del decreto 075 del 2017 (Pág. 51, parte 1.pdf), decreto 012 del 2018 (Pág. 59 sgts, parte 1) y el decreto 005 del 2019, último que según las previsiones del inciso 5 del art. 177 CGP, al estar publicado en el sitio web del ente territorial<sup>1</sup>, no requieren su presentación, dirige todo ello a concluir que hay lugar al reconocimiento de las diferencias salariales, así:

	2017	2018	2019
Salario Mínimo Convencional	\$2.011.131	\$2.170.010	\$2.343.611
Salario reconocido	\$1.362.060	\$1.417.770	\$1.531.191
<b>Diferencia a favor mensual</b>	649.071	752.240	812.420

En suma, se dispondrá condena por las diferencias salariales generadas entre el 16-05-2017 y el 30-03-2019 porque según los desprendibles de nómina a los que ya se hizo alusión, a partir del 1-04-2019 a la demandante

<sup>1</sup> <http://min.pereira.gov.co/alcaldia/?action=viewArticle&articleId=404245>

se le continuó cancelando un salario igual al citado mínimo convencional. Así las cosas, se dispondrá condena por este concepto, la suma global de **\$16.332.170.**

**Auxilio de transporte convencional.** Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **salarios mínimos convencionales**”, condición que se cumple porque el salario mínimo convencional de la cláusula 2 de la Convención 2014-2016, corresponde justamente al salario devengado por el accionante.

Para la determinación de este estipendio, se tiene en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el auxilio convencional sería de **\$12.535** y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos<sup>2</sup>. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional<sup>3</sup>. Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual proporción que el legal<sup>4</sup> adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995** en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional. Conforme a lo anterior, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, para los años 2017, 2018 y 2019 corresponde a las sumas de **\$186.994**, **\$198.401** y **\$218.241**, respectivamente.

Ahora, teniendo en cuenta los anteriores valores, previa liquidación realizada, se tiene que entre el **16-05-2017** y el **31-12-2019** el valor global generado por el auxilio de transporte convencional es de \$6.402.147, cuantía a la que se le deduce lo pagado por igual concepto (legal) que, según la certificación obrante a folio 371, ascendió a \$1.855.677, razón por la cual la condena global a imponer por este concepto será por **\$4.546.470.**

**Prima de alimentación.** Según el numeral 13 de la Convención 1998-2000, se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional. Ello significa que, por cada año de servicios, se tiene derecho a reclamar la prima de alimentación. Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor causado entre el 16-05-2017 y el 31-12-2019 corresponde a la suma de **\$1.346.468.**

**Prima de vacaciones.** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se reliquida teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte. Así, al realizar las operaciones aritméticas desde el 16-05-2017 al 31-12-2019, dicho concepto asciende a la suma global de \$9.876.407, valor que al descontar lo pagado por igual concepto (legal) que, según la certificación obrante a folio 371 fue por \$2.262.573 hasta el 31-12-2018, la condena a impartir por este concepto será por **\$7.613.834.**

<sup>2</sup> Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%

<sup>3</sup> Dec. 2548/1993, aumento de 19%

<sup>4</sup> Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

Frente a dicho valor, se autorizará al municipio para que descuente lo que se le hubiese cancelado a la actora por igual concepto durante el año 2019, atendiendo a que la información arrimada solo da cuenta de lo pagado hasta diciembre del año anterior.

**Prima extralegal de junio.** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo. En esos términos, realizadas las operaciones del caso, por dicho concepto se adeuda con corte al 31-12-2019 la suma de **\$5.770.578.**

**Prima de navidad.** Establecida en la Convención de 1995, pagadera los primeros diez días de diciembre, corresponde a 36 días de salario, que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33. Así, realizados los cálculos correspondientes al 31-12-2019, dicho concepto asciende a \$8.471.836, valor al que deducido lo pagado por igual concepto (legal) que, según la certificación obrante a folio 371 fue por \$2.509.617 hasta el 31-12-2018, la condena a imponer por este concepto será por **\$5.962.219.**

Frente a dicho valor, se autorizará al municipio para que descuente lo que se le hubiese cancelado a la actora por igual concepto durante el año 2019, atendiendo a que la información arrimada solo da cuenta de lo ya pagado hasta diciembre del año anterior.

**Cesantías.** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. Así, el valor liquidado al 31-12-2019, asciende a la suma de \$7.710.127, valor al que deducido lo ya consignado ante el fondo de cesantías Porvenir S.A. (Pág. 403) fue por \$2.549.176 hasta el 31-12-2018, la condena a imponer por este concepto será por **\$5.160.954.**, la cual deberá ser consignada ante la citada AFP.

Frente a dicho valor, se autorizará al municipio para que descuente lo que se le hubiese consignado respecto a lo causado durante el año 2019, atendiendo a que la información arrimada solo da cuenta de lo reconocido hasta diciembre del año anterior.

**Intereses a las cesantías.** Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses (Ley 1045/78). Así, el valor reajustado al 31-12-2019 asciende a \$854.169, valor al que deducido lo ya pagado ante el fondo de cesantías Porvenir S.A. (Pág. 371) que fue por \$305.901 que corresponde a lo causado al 31-12-2018 pero fue pagado en enero de 2019, conlleva a que la condena a imponer por este concepto sea por **\$548.268.**

Frente a dicho valor, se autorizará al municipio para que descuente del anterior valor, lo que se le hubiese cancelado a la actora por igual concepto en enero del 2020 y que corresponde a lo causado al 31-12-2019, atendiendo a que la información arrimada solo da cuenta de lo ya pagado hasta enero del 2019.

Ahora, en cuanto a la sanción por no pago oportuno de dichos intereses, debe decirse que la misma tiene su génesis en la **Ley 52 de 1975** por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.

Dicha disposición, en su artículo 1° obliga a los empleadores a pagar a los trabajadores, el 12% anual sobre los saldos que, al 31 de diciembre de cada año, o al momento de retiro o de la liquidación parcial de las cesantías, se

tenga a favor de este, pago que además deberá realizarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron. De igual forma, contempló la consecuencia de su impago, consistente en imponer al empleador la cancelación, a título de **indemnización** y por una sola vez, de un valor adicional igual al de los intereses causados.

Ahora, como quiera que las normas que regulan el reconocimiento de intereses sobre las cesantías en el régimen anualizado para los empleados del sector público no establecieron una sanción frente al impago de los intereses a las cesantías, conlleva a colegir que la sanción solicitada y que corresponde a la establecida en la Ley 52 de 1975, solo sería aplicable a los trabajadores particulares y en tal sentido, no hay lugar a imponer condena en contra del municipio por este concepto.

**Reliquidación de los aportes.** Teniendo en cuenta que fue reajustado el salario base de la demandante entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, se ordenará al municipio a cancelar ante el ente de seguridad social en pensiones donde se encuentre afiliada la trabajadora, la diferencia que se genera entre el aporte que debió pagar y lo efectivamente cotizado, teniendo en cuenta que el IBC sobre el cual se debió realizar el aporte para cada anualidad, era: **2017:** \$2.011.131, **2018:** \$2.170.010 y **2019:** \$2.343.611.

Finalmente, habiendo resultado nugatorio el recurso de apelación incoado por la parte demandada, se le impondrá el pago de costas procesales en esta instancia a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**Indexación:** Teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo, se dispondrá la indexación de lo adeudado para lo cual se tendrá como índice inicial el IPC serie de empalme que se encuentre vigente al 31-12-2019 y como IPC final el que se encuentre vigente al momento de pago.

**Prima de antigüedad.** La prima de antigüedad establecida en el numeral 4to, de la Convención vigente para los años 1996-1997, dispone que dicha prebenda se reconoce a los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1996, y se genera de acuerdo al tiempo laborado. Y, a partir de la convención 2001-2003 en el punto 4, establece que tal emolumento se pagaría en el momento en que se cumpliera con el tiempo laborado en las fechas estipuladas, sea en forma continua o discontinua, al servicio del municipio de Pereira, su sector central y descentralizado.

Pues bien, frente a dicho emolumento basta con indicar que, de acuerdo con las pruebas arrojadas, la aquí demandante acredita como tiempo de servicio, un tiempo inferior a los diez (10) años que se requieren para acceder a dicho emolumento pues solo dio cuenta del tiempo de servicio en el municipio de Pereira desde el 16-05-2017. Incluso, si en gracia de discusión se acudiera a la certificación de aportes a pensión donde se observan aportes desde septiembre de 2014 en el instituto municipal de cultura y fomento al turismo (fol. 409), con ello tampoco alcanzaría el rigor de tiempo mínimo requerido, haciendo la salvedad que tal documento no da cuenta del tiempo exacto de servicios, ni se puede establecer si el servicio prestado fue continuo o discontinuo porque carece de los extremos, déficit probatorio que conlleva a que se desestime dicha pretensión.

**Compensación de la dotación.** La convención 2004 en su numeral 1° que dispone que el municipio se comprometería a entregar una dotación de tres (3) dotaciones de buena calidad, ropa y calzado, estando dicho derecho dirigido al personal sindicalizado, sin perjuicio del salario devengado. Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que no hay lugar a ordenar algún tipo de pago para compensar en dinero las dotaciones imploradas amén que la cláusula extralegal invocada no dispone indemnización monetaria al

respecto, caso en el cual también hubiera sido necesario que por lo menos, se hubieran aportado elementos de juicio para demostrar los perjuicios que ni siquiera se alegaron (sentencia 49941 del 21-11-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga), en tal orden, no prospera dicha pretensión.

Así las cosas, la Sala desestimaré las pretensiones relacionadas con la dotación, la prima de antigüedad y la sanción por no pago de los intereses a las cesantías. En cambio, sí se accederá al reconocimiento de los derechos convencionales relacionados con el salario mínimo convencional, la prima de vacaciones, la prima extralegal de junio, prima de alimentación, prima de navidad y auxilio de transporte de carácter convencional, con el consecuencial derecho al reajuste de los aportes en pensión y de las prestaciones con su indexación, liquidadas con corte al 31-12-2019, sin perjuicio que se continúen generando, siempre que se mantenga el carácter mayoritario del sindicato del cual emana la Convención Colectiva, en la forma como se indicó en la presente decisión.

Finalmente, habiendo prosperado el recurso interpuesto por la parte actora, se dispondrá a condenar en costas de primera y en esta instancia, las cuales quedaran a cargo del municipio demandado.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quinto laboral de Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **DIANA CAROLINA CASTAÑO RUIZ**, en su condición de trabajadora oficial del Municipio de Pereira, es destinataria, por extensión, de la convención Colectiva vigente para los años 1991-1992, 1993-1994, 1995, 1996-1997, 1998-2000, 2001-2003, 2004, 2005-2009, 2010-2011, 2012-2013 y 2014-2016, suscrita entre el Municipio de Pereira y Sintramunicipio, específicamente, en lo atinente a la aplicación del salario mínimo convencional, la prima de vacaciones, la prima extralegal de junio, la prima de alimentación, la prima de navidad y el auxilio de transporte convencional, mientras dicho sindicato mantenga la condición de mayoritario, establecido en la forma indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, a reconocer y pagar a favor de **DIANA CAROLINA CASTAÑO RUIZ**, los siguientes conceptos liquidados al 31-12-2019, sin perjuicio que se continúen generando, conforme a lo indicado en el ordinal segundo de esta decisión.

Diferencias salariales	16.332.170
Auxilio de Transporte Convencional	4.546.470
Prima de alimentación	1.346.468
Prima de vacaciones	7.613.834
Prima de navidad	5.962.219
Prima extralegal junio	5.770.578
Cesantías	5.160.954
Intereses a las cesantías	548.268

Respecto del valor de las condenas impuestas por concepto de **prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías**, se autoriza al Municipio de Pereira para que descuente el valor que se hubiese causado y pagado por cada uno de estos conceptos durante el año 2019 y, en el caso particular

de los **intereses a las cesantías**, lo será respecto del valor que se hubiese cancelado en enero de 2020 que corresponde a lo causado al 31-12-2019.

**CUARTO: CONDENAR** al Municipio de Pereira a pagar la indexación de las anteriores condenas, previos descuentos, para lo cual se tendrá como índice inicial el IPC serie de empalme vigente al 31-12-2019 y como índice final el IPC serie de empalme vigente al momento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** al Municipio de Pereira, a cancelar ante el ente de seguridad social en pensiones donde se encuentre afiliada la trabajadora, lo correspondiente a las diferencias que se desprenden de la nivelación salarial reconocida entre el 16-05-2017 al 31-03-2019, para el efecto, deberá tenerse en cuenta que el aporte para cada periodo debió ser pagado sobre los siguientes IBC:

IBC del año **2017**: \$2.011.131

IBC del año **2018**: \$2.170.010

IBC del año **2019**: \$2.343.611

**SEXTO: CONDENAR** en **COSTAS** de primera y segunda instancia al Municipio de Pereira a favor de la aquí demandante.

**SEPTIMO: ABSOLVER** al **MUNICIPIO DE PEREIRA** en lo demás.

**OCTAVO: Reconocer** personería para a la abogada CLARENA GÓMEZ ARIAS, como apoderada del Municipio de Pereira, en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue remitido el pasado 6 de julio de 2020 al correo institucional [seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluido debidamente en el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**270dde0c2c87e0ddc45e297763b4861979518915d4f6ac8abc90a457fe**  
**7535b3**

Documento generado en 03/09/2021 03:44:25 p. m.